



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

| | | | | |
|---|---|--|-----------|----------|
| FUERO | PAZ | | | |
| CATEGORÍA | De conocimiento | | | |
| MATERIA | Daños derivados de accidentes de tránsito | | | |
| ¿Solicita Medida Precautoria? | SI | | NO | X |
| ¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT? | SI | | NO | X |
| ¿Paga Tasa de Justicia? | SI | | NO | X |

| DATOS PERSONALES DEL ACTOR | | | |
|-----------------------------------|--|----------------------|----------|
| Tipo de persona | Humana | Menor de edad | NO |
| Apellido | BECERRA | | |
| Nombre | FRANCO DAVID | | |
| Seudónimo | - | | |
| Tipo Documento | DNI | Número | 38007665 |
| CUIL/CUIT N° | 23-38007665-9 | | |
| Domicilio Real | Barrio Solar de Cuyo, Manzana D, Casa 3, Perdriel, Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza. | | |
| Domicilio Electrónico | drpablofioquetta@gmail.com | | |

| DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|----------|
| Tipo de persona | Humana | | |
| Apellido | MORALES | | |
| Nombre | JORGE ADRIAN | | |
| Tipo Documento | DNI | Número | 33890084 |
| CUIL/CUIT N° | 20-33890084-9 | | |
| Domicilio Real | Ruta 16, Km 4 y ½, Finca Montero, de Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza. | | |

| DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 2 | | | |
|--|---|---------------|----------|
| Tipo de persona | Humana | | |
| Apellido | LOBOS | | |
| Nombre | OSCAR WALTER | | |
| Tipo Documento | DNI | Número | 11800898 |
| CUIL/CUIT N° | 20-11800898-8 | | |
| Domicilio Real | Santa Inés S/N, Medrano, Junín, Provincia de Mendoza. | | |

| MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA | |
|--|------------|
| Fecha de la mora | 04/04/2021 |

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

| | |
|-----------------------------------|-----------|
| Monto original de la deuda | \$ 375600 |
|-----------------------------------|-----------|

| | | | | |
|---|--|--|--|--|
| DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA | | | | |
|---|--|--|--|--|

| | | | | |
|--|-----------|--------------------------|-----------|----------|
| ¿Acompaña documentación NO digitalizable? | SI | <input type="checkbox"/> | NO | X |
|--|-----------|--------------------------|-----------|----------|

| | |
|---|--|
| DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE | |
|---|--|

| | |
|---------------------------|--|
| Apellido | FIOQUETTA |
| Nombre | PABLO LEANDRO |
| Matrícula N° | 7961 |
| Domicilio Legal | Av. José Vicente Zapata N° 362, Ciudad de Mendoza. |
| Teléfono/Celular | 2612470050 |
| Correo electrónico | drpablofioquetta@gmail.com |

| | | | | |
|------------------------|--|--|--|--|
| DATOS DEL PODER | | | | |
|------------------------|--|--|--|--|

| | | | | |
|--|-----------|--------------------------|-----------|--------------------------|
| ¿Presenta Poder? | SI | <input type="checkbox"/> | NO | X |
| ¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT? | SI | X | NO | <input type="checkbox"/> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE | | | | |
|--|--|--|--|--|

| | | | | |
|--------------------------|-----------|--------------------------|-----------|----------|
| <input type="checkbox"/> | SI | <input type="checkbox"/> | NO | X |
|--------------------------|-----------|--------------------------|-----------|----------|

| |
|---|
|  <p>PABLO L. FIOQUETTA ABOGADO S.G.J.M. Mat. 7961 C.S.J.N. T° 117-F° 399</p> <p>Firma y Sello del Letrado</p> |
|---|



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

PABLO LEANDRO FIOQUETTA, matrícula n° 7961, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**PRUEBA_BECERRA**", que **consta de 25 (VEINTICINCO) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- 1.- Expediente N° 1561/2021, caratulados: MORALES JORGE ADRIAN C. BECERRA FRANCO DAVID P. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Originario del Juzgado Administrativo Vial de Luján de Cuyo. Solicitando que el mismo sea requerido al tribunal de origen la remisión del original o copia certificada del mismo, ad effectum vivendi et probandi;
- 2.- Actas de Accidente de Tránsito N° 21710, de fecha 04/04/2021, labradas por la Policía Vial y de Tránsito de Luján de Cuyo;
- 3.- Resolución Vial N° 1561/2021, de fecha 17/06/2021;
- 4.- Presupuesto Mecánico de reparación del rodado del actor, efectuado por el Taller Valentín, de Ariel Carmona, sito en calle República de Siria N° 275 de Luján de Cuyo, de fecha 09/09/2021;
- 5.- Presupuesto Mecánico de reparación del rodado del actor, efectuado por el Taller Integral de Carlos Sánchez, sito en calle Taboada N° 51 de Luján de Cuyo, de fecha 10/09/2021;
- 6.- Seis (6) fotografías del siniestro y del rodado del actor;
- 7.- Copia Documento Nacional de Identidad del actor;
- 8.- Copia Carnet de conducir del Sr. Morán;
- 9.- Copia Cédula de identificación del rodado del Sr. Morán.

PABLO L. FIOQUETTA
ABOGADO
S.C.J.M. Mat. 7961
C.S.J.N. T° 117 F° 399

.....
Firma y sello aclaratorio

(* art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

PABLO LEANDRO FIOQUETTA, matrícula n° 7961, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**PRUEBA_BECERRA**", que **consta de 25 (VEINTICINCO) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- 1.- Expediente N° 1561/2021, caratulados: MORALES JORGE ADRIAN C. BECERRA FRANCO DAVID P. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Originario del Juzgado Administrativo Vial de Luján de Cuyo. Solicitando que el mismo sea requerido al tribunal de origen la remisión del original o copia certificada del mismo, ad effectum vivendi et probandi;
- 2.- Actas de Accidente de Tránsito N° 21710, de fecha 04/04/2021, labradas por la Policía Vial y de Tránsito de Luján de Cuyo;
- 3.- Resolución Vial N° 1561/2021, de fecha 17/06/2021;
- 4.- Presupuesto Mecánico de reparación del rodado del actor, efectuado por el Taller Valentín, de Ariel Carmona, sito en calle República de Siria N° 275 de Luján de Cuyo, de fecha 09/09/2021;
- 5.- Presupuesto Mecánico de reparación del rodado del actor, efectuado por el Taller Integral de Carlos Sánchez, sito en calle Taboada N° 51 de Luján de Cuyo, de fecha 10/09/2021;
- 6.- Seis (6) fotografías del siniestro y del rodado del actor;
- 7.- Copia Documento Nacional de Identidad del actor;
- 8.- Copia Carnet de conducir del Sr. Morán;
- 9.- Copia Cédula de identificación del rodado del Sr. Morán.

PABLO L. FIOQUETTA
ABOGADO
S.C.J.M. Mat. 7961
C.S.J.N.T.° 112 F° 399

.....
Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SOLICITA PLAZO 29 C.P.C.C y T. Mza

SEÑOR JUEZ:

PABLO LEANDRO FIOQUETTA, Abogado, Matrícula N° 7961, en nombre y representación del Sr. FRANCO DAVID BECERRA, DNI N° 38.007.665, con domicilio real en Barrio Solar de Cuyo, Manzana D, Casa 3, de Perdriel, Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, constituyendo domicilio legal a todo efecto jurídico en Av. José Vicente Zapata N° 362, de la Ciudad de Mendoza, y constituyendo domicilio legal electrónico en mi matrícula N° 7961, casilla de e-mail drpablofioquetta@gmail.com, con el patrocinio letrado del Dr. BAUTISTA ZAINA, MAT 10.428, ante Usía me presento y respetuosamente digo:

I.-BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS – SOLICITA PLAZO ART. 29 C.P.C.C y T. Mza :

Que conjuntamente con la presentación de esta demanda se ha dado inicio al correspondiente Beneficio de Litigar sin Gastos, lo que solicito se tenga presente al momento de proveer la misma.-

Que a la vez, solicito se me conceda el plazo del Art. 29 C.P.C.C y T. Mza, a los fines de ratificar la presente demanda.

II.-EXORDIO:

Que en legal tiempo y forma, y por expresas y precisas instrucciones de mi mandante, vengo a interponer demanda por daños y perjuicios que sufriera el mismo con motivo del accidente de tránsito ocurrido en fecha 04 de Abril de 2021, con mas sus intereses, costas y costos del juicio contra 1.- JORGE ADRIÁN MORALES, DNI N° 33.890.084, con domicilio real en Ruta 16, Km 4 y ½, Finca Montero, de Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, en su carácter de conductor responsable del siniestro; y contra 2.- OSCAR WALTER LOBOS, D.N.I. 11.800.898 en su carácter de titular registral del vehículo PICK-UP NISSAN DOBLE CABINA, dominio DVP 148, con DOMICILIO REAL en calle Santa Inés

S/N, Medrano, Junín, Provincia de Mendoza, en su carácter de propietario del rodado embistente. Por lo que solicito a V.E. que en la etapa oportuna procesal lo condene al pago de la suma de **Pesos TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (\$375.600, 00), con más los intereses según ley 9041**, y/o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, por concepto de daños y perjuicios, todo por las razones de hecho y derecho que a continuación se detallan:

III.-HECHOS:

Que en fecha 04 de Abril de 2021, siendo aproximadamente las 03:10 horas, el Sr. Franco David Becerra circulaba a bordo del rodado Marca Fíat, Modelo Gran Siena, Dominio NNZ-848, propiedad de OSCAR WALTER LOBOS, D.N.I. 11.800.898, del cual cuenta con la correspondiente autorización de manejo, por Ruta Provincial N° 15, en dirección de marcha Norte a Sur, cuando al llegar a la intersección que forman la mencionada arteria con calle Varaschin, de Luján de Cuyo, fue violentamente embestido por una camioneta Marca Nissan, Tipo Pick Up, Dominio DVP-140, conducida por el Sr. Jorge Adrián Morales, quien circulaba por calle Varaschin en dirección de marcha Este a Oeste.

Que como puede observar Usía, el siniestro de marras se produjo por exclusiva responsabilidad del demandado, quien no respetó la prioridad de paso del vehículo que converge por la derecha, y en una vía de mayor jerarquía.

Que el Art. 45 de la Ley Provincial de Tránsito N° 9024, establece que: *“El ciclista o el conductor de vehículo automotor que lleguen a una bocacalle o encrucijada deben, en todos los casos, ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha”*.

Que en el presente caso no se da ninguno de los supuestos de excepción de dicha norma, por el contrario, es menester destacar que mi mandante circulaba por una Ruta Provincial (15), vía de mayor jerarquía que la arteria por la que transitaba el demandado (calle Varaschin). Ergo, el Sr. Morales debería haberse detenido y dejar paso al actor, tal como expresamente lo establece el Art. 45 inc. b ap. 4: *“Los que circulan por una vía de mayor jerarquía. Antes de ingresar o cruzar dicha vía debe siempre detenerse la marcha”*.

Que respecto de la aludida prioridad de paso de la que gozaba el Sr. Becerra, la jurisprudencia afirma que:

“La correcta interpretación de la ley de tránsito en materia de choques en las encrucijadas, veda inquirir acerca de cuál de los vehículos ingresó primero al cruce porque lo usual, es que la diferencia entre ambos sea despreciable, menor al segundo y fundamentalmente, porque lo que la ley reprocha a quien circula por la izquierda es, justamente, haber ingresado primero en lugar de ceder el paso al rodado que es atisbado desde la derecha”. 39463 - ANDRADE, CLAUDIA VERÓNICA - C/ DIAZ, ALDO ALBERTO; FABREGAT, ZULEMA ROSARIO; DIAZ, MONICA HORTENSIA P/ D. Y P. Fecha: 11/11/2008 – SENTENCIA Tribunal: PRIMERA CÁMARA CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN. Magistrados: LEIVA - BOULIN – VIOTTI. Ubicación: LS172 – 121.

“Quien llega a una bocacalle, sin prioridades de paso, debe extremar las precauciones disminuyendo la velocidad y quedando a la expectativa para que quien aparezca por allí con derecho prioritario, goce de paso libre. Corresponde a quien viene por la izquierda, destruir la presunción, demostrando que había llegado antes al cruce, ganando el derecho de iniciar el mismo. El respeto a la preferencia de paso del automotor que circula por la derecha, constituye una manera de contribuir a combatirlos accidentes y no puede ser desvirtuado, si la ventaja con que el conductor llegó a la intersección fue escasa, ya que es obligación de quien se aproxime al cruce por la izquierda, cerciorarse de que no viene ningún vehículo con preferencia de paso próximo a iniciar el cruce. Si todo conductor tuviera en cuenta seriamente esta sencilla regla de manejo establecida en la legislación de tránsito, no habría prácticamente colisiones en las bocacalles”. 40803 - GARRO DANIEL JOSE C/ GUILLO MARIA DE LOS ANGELES Y OTS. P/ DYP. Fecha: 22/09/2009 - SENTENCIA. Tribunal: PRIMERA CÁMARA CIVIL – PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrados: VIOTTI-LEIVA-BOULIN. Ubicación: LS174 – 272.

“La norma de la ley de tránsito que consagra la prioridad derecha, va más de una mera presunción, haciendo directamente responsable a quien viole la prioridad de paso del vehículo que aparece por la derecha. Es un precepto imperativo, del que sólo es posible apartarse cuando muy graves razones así lo

aconsejan, para lo cual se requiere una prueba precisa, concreta e indubitable. Ello significa que quien llega a una bocacalle, sin prioridad de paso, debe extremar las precauciones, disminuyendo la velocidad y quedando a la expectativa, para quien aparezca por allí con derecho prioritario, goce de paso libre. Corresponde a quien viene por la izquierda, destruir la presunción, demostrando que había llegado antes al cruce, ganando el derecho de iniciar el mismo”. 41654 - BUSTAMANTE ELENA NOELIA C/ SICILIA MARIA JULIA P/ DYP. Fecha: 26/10/2009 – SENTENCIA. Tribunal: PRIMERA CÁMARA CIVIL - PRIMERA Circunscripción. Magistrados: LEIVA - VIOTTI – BOULIN. Ubicación: LS175 – 039.

“El respeto a la preferencia de paso del automotor que circula por la derecha, constituye una manera de contribuir a combatir los accidentes y no puede ser desvirtuado, si la ventaja con que el conductor llegó a la intersección fue escasa, ya que es obligación de quien se aproxime al cruce por la izquierda, cerciorarse de que no viene ningún vehículo con preferencia de paso próximo a iniciar el cruce. Si todo conductor tuviera en cuenta seriamente esta sencilla regla de manejo establecida en la legislación de tránsito, no habría prácticamente colisiones en las bocacalles. Si el automotor que aparece por la izquierda continuó avanzando, no obstante presentarse otro a su derecha, que necesariamente debió advertir, si reduce la velocidad al llegar al cruce, y luego colisiona con éste, quiere decir que no disponía de prioridad de paso y, por lo tanto, infringió la regla de la ley de tránsito”. 42460 - CASTRO MARTA POR SU HIJO MENOR L.I. C/ MUNICIPALIDAD DE LA CUIDAD DE MENDOZA Y OTROS P/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Fecha: 04/10/2010 – SENTENCIA. Tribunal: PRIMERA CÁMARA CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN. Magistrados: LEIVA - VIOTTI – BOULIN. Ubicación: LS177 – 223.

Que la conducta temeraria del conductor demandado desencadenó el accidente, al no mantener éste el pleno dominio de su rodado, en clara infracción a lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley 9024.

Asimismo, el demandado violó la prohibición que establece el Art. 52 de la Ley 9024, en cuanto prescribe: Está prohibido en la vía pública: “7. *En automóviles, bajo los efectos del alcohol, con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro en sangre. Para quienes conduzcan bicicletas con o sin motor,*

motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro en sangre. Para los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, se dispone que deban conducir con tasa de alcoholemia cero gramos por litro en sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin”.

Observe V.E. que conforme surge de las actas policiales, el demandado circulaba con 1,66 mg/l de alcohol en sangre, por lo que es claro que no se encontraba en el pleno uso de sus facultades ni mantuvo el total dominio de su rodado.

Que en virtud del impacto, el rodado conducido por mi mandante ha sufrido severos daños los que pueden apreciarse prima facie por las actas policiales, fotografías y presupuestos mecánicos de reparación que acompañó en este acto como prueba instrumental.

Que como consecuencia del accidente expuesto precedentemente, intervino personal de la Policía de Tránsito de Luján de Cuyo, quienes labraron las correspondientes actuaciones del siniestro (Acta por Accidente de Tránsito N° 21710), dándose inicio con ello al Expediente del Juzgado Administrativo Vial de dicho Departamento N° 1561-2021.

Que en el mencionado expediente, en fecha 17 de Junio de 2021, se dictó la Resolución Vial N° 1561/2021, en la cual se encontró como único responsable del siniestro al demandado. Absolviendo a mi representado, entendiendo el Juez Vial que el Sr. Becerra no tuvo responsabilidad en el siniestro de marras.-

III.- LIQUIDACION DAÑO:

Que el Art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: *“Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de*

parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable”.

En virtud de dicha norma, se realiza la siguiente liquidación:

1. DAÑOS MATERIALES (DAÑOS EN EL RODADO, PRIVACIÓN DE USO):

Como consecuencia del accidente el rodado de mi mandante sufrió daños de suma gravedad, conforme surge en principio de las actas policiales, fotografías y presupuestos mecánicos que se acompañan como prueba documental.

Que entre las autopartes que debieron reemplazarse y repararse, sumado al costo de mano de obra y de pintura, **el valor de los trabajos que debieron ejecutarse en el rodado de mi mandante ascendió a la suma de pesos TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS con 00/100 (\$345.600, 00).**

Que el siniestro le ha provocado a mi representado la privación de poder utilizar su vehículo, durante el término de reparación del mismo.

En este sentido, la jurisprudencia a dicho: *“La circunstancia de que el actor se haya visto impedido ilegítimamente de usar su vehículo constituye un perjuicio que debe ser indemnizado por el responsable en la producción del hecho dañoso, y pese a que el damnificado no haya ofrecido prueba de que empleara el automóvil para todas sus ocupaciones, la sola privación es considerada fuente de resarcimiento, ya que el vehículo tiene por finalidad tanto el esparcimiento como su utilización como medio de trabajo”* (CNCiv, Sala M, 27/3/91 Escales, Augusto S. c. Bauleo, Natalio, LL 1991-E-765, Sum. 38.197, Rep LL, 1991-543).

“La sola privación del vehículo representa para el propietario un evidente perjuicio que deriva de la carencia del automóvil durante el lapso que indica como necesario para la realización de los arreglos, sea cual fuere el uso que se le diera al mismo. Su cuantía debe calcularse en función del uso habitual y del tiempo que demanda su reparación”. (CNCiv. Sala M, 7/11/90, Rapelo Fernando A. c/ Medina, Héctor y otro , JA, 1993-II-síntesis; JA, 1993-II-Índice, 30.

Por lo que estimamos que de conformidad con la jurisprudencia mencionada y teniendo en cuenta los gastos en los que mi mandante ha incurrido para trasladarse diariamente desde su vivienda hasta su lugar de trabajo, o para esparcimientos y demás necesidades domésticas, la

indemnización debería contemplar los gastos de privación del rodado por pesos TREINTA MIL (\$30.000).

TOTAL RECLAMADO \$375.600

Todo ello más intereses a tasa UVA (Ley 9041) desde el momento del accidente hasta su efectivo pago, y sujeto a lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse o prudencialmente entienda el tribunal.-

VI.-RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADOS

Que el Art. 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que: *“La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”*.

A su turno, el Art. 1721 del mismo cuerpo normativo dispone respecto de los factores de atribución de responsabilidad civil que: *“La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa”*.

Son factores subjetivos de responsabilidad reza el Art. 1724 la culpa y el dolo.

Recordemos que la culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión.

Por su parte, el Art. 1749 del mencionado Código establece que: *“Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión”*.

El Art. 1769 CCyCN establece que: *“Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”*.

A este respecto, reza el Art. 1757 del código civil y Comercial que: *“Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es*

objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

En tanto que el Art. 1758 dispone que “*El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas*”.

Que en consecuencia, el demandado Morales, en su carácter de conductor del rodado embistente, es responsable directo de los daños y perjuicios sufridos por mi representado, en virtud de un factor de atribución subjetivo, por ser la persona que, por un obrar culposo, es decir, actuando con imprudencia y negligencia, ocasionó el siniestro de autos y los daños derivados del mismo. Asimismo, el Sr. Lobos resulta ser responsable por los daños y perjuicios sufridos por mi representado en virtud de un factor de atribución objetivo, en razón de ser propietaria del vehículo embistente.

Resulta manifiesto por los hechos relatados que la demandada infringió diversas normas de tránsito, pues, interpuso una encrucijada con semáforo en rojo, perdió el control de su vehículo, circulando en evidente estado de distracción, y en exceso de velocidad no habiendo conducido con cuidado y prevención, contraviniendo lo prescripto por los Arts. 39, 42 Inc. b), 48 Inc. a), 52 Inc. 37, 38), 78 Inc. 1) y cc de la Ley 9024.-

VI.-DERECHO

Que fundo la presente demanda en la Constitución Nacional; en los Artículos 1716, 1721, 1724, 1749, 1757, 1758, 1766 del Código Civil y Comercial de la Nación; en la Ley Provincial de Tránsito N° 9024, y toda otra Norma jurídica que resulte aplicable al presente caso y que haga al derecho de la actora.-

VII.- CITACION EN GARANTIA:

Dado que el vehículo automotor causante del siniestro a saber: PICK-UP NISSAN DOBLE CABINA, dominio DVP 148; se encontraba asegurado a esa fecha en la Compañía “LIDERAR COMPAÑÍA DE SEGUROS”, con DOMICILIO en Av. Belgrano 1248, CIUDAD DE MENDOZA, es que solicitamos que en los términos del artículo 118 de la Ley de Seguros (Ley 17.801) se la cite en garantía en virtud del Contrato de Seguro celebrado. En consecuencia deberá U.S. correrle

traslado de esta acción y formularle el respectivo emplazamiento para que comparezca y conteste, bajo apercibimiento de ley.-

VIII.-PRUEBA:

A.- DOCUMENTAL:

1.- Expediente N° 1561/2021, caratulados: MORALES JORGE ADRIAN C. BECERRA FRANCO DAVID P. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Originario del Juzgado Administrativo Vial de Luján de Cuyo. Solicitando que el mismo sea requerido al tribunal de origen la remisión del original o copia certificada del mismo, ad effectum vivendi et probandi;

2.- Actas de Accidente de Tránsito N° 21710, de fecha 04/04/2021, labradas por la Policía Vial y de Tránsito de Luján de Cuyo;

3.- Resolución Vial N° 1561/2021, de fecha 17/06/2021;

4.- Presupuesto Mecánico de reparación del rodado del actor, efectuado por el Taller Valentín, de Ariel Carmona, sito en calle República de Siria N° 275 de Luján de Cuyo, de fecha 09/09/2021;

5.- Presupuesto Mecánico de reparación del rodado del actor, efectuado por el Taller Integral de Carlos Sánchez, sito en calle Taboada N° 51 de Luján de Cuyo, de fecha 10/09/2021;

6.- Seis (6) fotografías del siniestro y del rodado del actor;

7.- Copia Documento Nacional de Identidad del actor;

8.- Copia Carnet de conducir del Sr. Morán;

9.- Copia Cédula de identificación del rodado del Sr. Morán;

Para el caso de desconocimiento o impugnación que la demandada realice de prueba documental arriba ofrecida solicito se cite a los firmantes para que reconozcan firman y contenido de los documentos o pericial caligráfica de ser necesario.

B.- TESTIMONIAL:

A rendir por los Sres. 1.- Sergio Gabriel Ibáñez , D.N.I. N° 37.876.070, con domicilio en calle Córdoba departamento 8, Cinco Saltos, Rio Negro. 2- jonathan Abel Guiñazu, D.N.I. N° 34.370.444, con domicilio en calle Río Gallegos 512, Drumond, Lujan de cuyo.-

Quienes deberá responder a tenor del siguiente interrogatorio: A.- Por las Generales de la Ley; B.- Para que digan que saben y como le consta respecto de la mecánica del accidente de tránsito protagonizado entre las partes, fecha 04 de Abril de 2021; C.- Para que digan si saben y como le consta sobre las secuelas del infortunio en el vehículo del demandante; E.- Para que digan si saben y como le consta si los conductores de los vehículos involucrados resultaron lesionados; F.- Ampliare en la audiencia.-

C.- PERICIAL MECÁNICA

A realizar por Ingeniero Mecánico, debiendo informar:

- 1.- Mecánica del accidente;
- 2.- Arteria y dirección de marcha por la que circulaban los vehículos involucrados;
- 3.- Lugar donde se produjo el accidente, indicando el punto de impacto y la posición final de los vehículos;
- 4.- Velocidad de los rodados al momento del siniestro;
- 5.- Indique cual de los vehículos implicados actuó como rodado embistente;
- 6.- Si en el lugar de los hechos existe cartelería indicativa de tránsito, estableciendo prioridades de paso;
- 7.- Cualquier otro dato de utilidad a la causa.

D.- INFORMATIVA:

1.- Al Registro de la Propiedad Automotor, para que informe la Titularidad del motovehículo Marca Fiat, Modelo Gran Siena, Dominio NNZ-848, al día del accidente de Autos (04 de Abril de 2021).

2.- Al Registro de la Propiedad Automotor, para que informe la Titularidad del vehículo Marca Nissan, Modelo Frontier, Dominio DVP-140, al día del accidente de Autos (04 de Abril de 2021).-

IX.-PETITORIO:

1.- Nos tenga por presentado parte y domiciliado en el carácter invocado.

2.- De la demanda incoada se dé traslado a los demandados en el término y bajo apercibimiento de ley.

3.- Tenga por ofrecida la prueba acompañada y ordene su producción en la oportuna etapa procesal.

4.- Al sentenciar haga lugar a la demanda condenando en forma solidaria a los demandados al pago del capital reclamado, con más sus intereses según Ley 9041 desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectivo pago.-

PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERA JUSTICIA.-



BAUTISTA ZAINA
ABOGADO
Mat. 10.428



PABLO L. FIOQUETTA
ABOGADO
S.C.J.M. Mat. 7961
C.S.J.N. T° 117 F° 399

Franco O. Acevedo
38007665